



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00565-00
Demandante: ELENA VELANDIA
Demandado: ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Decisión: NIEGA EFECTO A NOTIFICACION Y ORDENA OFICIAR A EPS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la práctica de la respectiva carga de notificación personal, conforme al artículo 291 del CGP. Al respecto, presenta el apoderado del extremo actor memorial contentivo de intento de notificación, junto con el cual allega constancia de entrega.

Con todo, la notificación practicada no se ajusta a derecho, careciendo de los requisitos contemplados en el artículo 291 numeral 3 del CGP: (...) ***La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...).***

Así las cosas, para que la notificación personal pueda entenderse surtida en términos de ley, no basta con que el interesado practique el envío de la comunicación, como sucede con la prueba de entrega allegada, pues tal documento no sirve como prueba del contenido de lo enviado y de contera, no se evidencia certificación expedida por la empresa de despachos postales.

Por lo anterior, este despacho no puede conceder efecto a la notificación practicada por la apoderada de la parte actora y, en vista del reiterado error en que incurre el extremo activo frente a la práctica de la notificación personal, se optará por consultar la información necesaria para la notificación de la parte demandada, conforme deviene del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ con C.C. 47.431.858, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez realizada la consulta en la plataforma Adres, se dispone oficiar a E.P S. CAPRESOCA para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ con C.C. 47.431.858. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00565-00
Demandante: ELENA VELANDIA
Demandado: ALEJANDRINA PARRA SANCHEZ
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Decisión: ORDENA CONSULTAR BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de entrega de notificación, sin cumplir esta los requisitos exigidos por el artículo 291 del CGP.

Por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado, a fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163d614b8acd374d8ae5c23fb70f49e82222703e6593de7a8bf2c94afd821c1**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00605-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: NAILA JHOANA VERGARA DURAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA PRACTICAR NOTIFICACION POR AVISO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

El día dieciocho (18) de junio de 2021, la parte actora por intermedio de su apoderado, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a la dirección electrónica nailavergara993@gmail.com ; mensaje de datos contentivo de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual según la parte demandante, se certifica entregada a satisfacción el día diez (10) de junio de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Al respecto, dicha norma cita: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Con todo, la comunicación entregada no se ajusta a derecho, toda vez que en el cuerpo de la misma no se informa a la ejecutada su calidad de demandada, sino que se le cita a comparecer personalmente en instalaciones del despacho judicial para notificarle personalmente, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP.

Así las cosas y en observancia de la forma de notificación empleada por la parte actora, no se tendrá por notificada personalmente a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

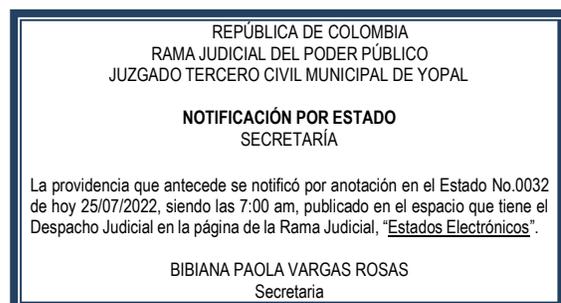
PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA de manera personal (conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020) a la ejecutada NAILA JHOANA VERGARA DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.760.003, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que cumpla la carga de notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f39da41558bc790135cf38c88182d0a5ce47a0ecf2bb78e47ff8aebb4644b6**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00618-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandado: MEI LI ARDILA BERNAL
ANA LUCIA CELY ROLDAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

El día nueve (09) de junio de 2022, la parte actora por intermedio de su apoderado, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a las direcciones electrónicas meili.ar723@gmail.com y annalucia-15@hotmail.com ; mensajes de datos contentivos de notificación personal a la parte demandada, la cual se certifica entregada a satisfacción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; norma vigente al momento de perfeccionarse la notificación.

Asimismo, se tiene que, revisado el acápite de notificaciones de la demandada, esta fue remitida a la mismas direcciones electrónicas allí consignadas, por lo tanto, se entiende surtida la carga de notificación conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Ahora bien, vencido el término de traslado y habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificadas de manera personal, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a las ejecutadas MEI LI ARDILA BERNAL con C.C. No. 1.118.550.469 y ANA LUCIA CELY ROLDAN con C.C. No. 1.118.548.326, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MEI LI ARDILA BERNAL con C.C. No. 1.118.550.469 y ANA LUCIA CELY ROLDAN con C.C. No. 1.118.548.326 y a favor de COOEMPHORY LTDA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha quince (15) de julio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: SE CONDENA en costas, gastos procesales y honorarios de abogado, a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c32ea348f21582842f68782260623dd70c6a61190121bf0be1c7e1a40cfc**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00622-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE CALETH OLMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR PREVIO EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el expediente al despacho para decidir acerca de la práctica de la respectiva carga de notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Al respecto, presenta el apoderado del extremo actor memorial contentivo de intento de notificación, junto con el cual allega constancia de entrega fallida, por cuanto la dirección Finca “La Tapa” del municipio de Paz de Ariporo, contenida en el escrito demandatorio, no existe; razón por la cual solicita la realización de emplazamiento.

No obstante, conforme deviene del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho está en la posibilidad de consultar la información necesaria para la notificación de la parte demandada, razón por la cual,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

Una vez realizada la consulta en la plataforma Adres, se dispone oficiar a E.P S. CAPRESOCA para que en el término improrrogable de dos (2) días suministre las direcciones físicas y electrónicas que reporte asociadas a su afiliado JOSE CALETH OLMOS GARCIA con C.C. 1.115.856.057. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00622-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandado: JOSE CALETH OLMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA OFICIAR PREVIO EMPLAZAMIENTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución, por estar errada la dirección de destino.

Previo al emplazamiento del demandado, por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado, a fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5324ddc47fb34c812e82d5702320538112994c532df4bf39892bfae3ef3f0**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00630-00
Demandante: COOPSERP COLOMBIA
Demandado: JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega en debida forma el trámite de notificación por parte de la activa.

El día cuatro (04) de octubre de 2021, la parte actora por intermedio de su apoderada, allega memorial aportando las certificaciones de envío correspondientes a la dirección electrónica rjeshua940@gmail.com; mensaje de datos contentivo de citación para la diligencia de notificación personal a la parte demandada, la cual se certifica entregada a satisfacción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Asimismo, se tiene que, revisado el acápite de notificaciones de la demandada, esta fue remitida a la misma dirección electrónica allí consignada, por lo tanto, se entiende surtida la carga de notificación conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificado personalmente al demandado JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ, a partir del día primero (01) de octubre de 2021, (inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020). Vencido el término otorgado por el artículo 291 del CGP para contestar la demanda el pasado quince (15) de octubre de 2021 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del mismo estatuto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado de manera personal (conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020) al ejecutado JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ identificado con la cédula de



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

ciudadanía No. 1.117.459.683, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESUS RICARDO GAITAN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.459.683 y a favor de COOPSERP COLOMBIA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha seis (6) de mayo de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Conforme al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, se sustituye el poder y reconoce personería jurídica al profesional en derecho JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.032.469.324 y T.P. 370.632 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

SEXTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

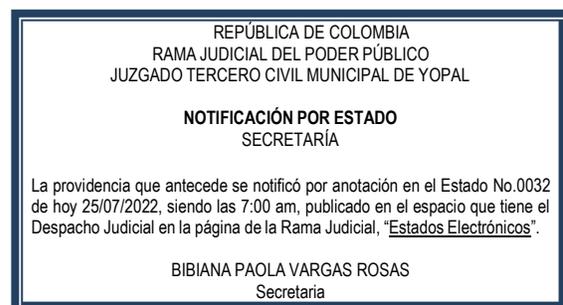
SÉPTIMO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1195a016ffb0a2dedaf823e15f8ab132fee15e40658d555de3e4adf0ebeb52**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00635-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEVINSON ARIZA MEDINA
Clase de Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado memorial de subsanación de la referencia en forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82,83, 84, 87y 89 ibídem). Conforme lo establece el artículo 28 del mismo estatuto, en su numeral 14, la competencia del presente asunto recaerá en el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o bien, del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto. A este respecto, la parte actora en memorial de subsanación aporta la dirección del garante, encontrándose que esta corresponde a la nomenclatura urbana del municipio de Pore – Casanare.

Asimismo, del estudio del contrato por el cual se concede la garantía, se constata que a la altura de la cláusula segunda, se plasma expresamente que *“El garante declara expresamente que tiene la propiedad exclusiva y la posesión material del vehículo pignorado (...)”* encontrándose formalmente consignadas la Carrera 14 A # 8-39 como dirección física y Pore como ciudad de ubicación, sin que la parte actora hiciera mención de haber sido informada acerca de cambios en la ubicación de la cosa mueble pretendida.

Respecto de la competencia por factor territorial en este tipo de procesos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que, *“el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél” (Auto de 16 de septiembre de 2004, Exp.: 00772-00).

Dicho lo anterior, se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos vía electrónica al despacho del competente en razón al domicilio de la parte demandada y al lugar de ubicación de la cosa mueble dada en garantía, que es el señor Juez Promiscuo Municipal de Pore.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación surtida al despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Pore – Casanare.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “[Estados Electrónicos](#)”.

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98cb2f8249efecdf72a96109a55812ba4ddb11d569541d0af56c1cf134e2ed**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICADO: 850014003002202000660
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA CELEMIN DE BUSTOS
DEMANDADO: JAIR ROGELIO CARILLO CORDOBA

Yopal, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

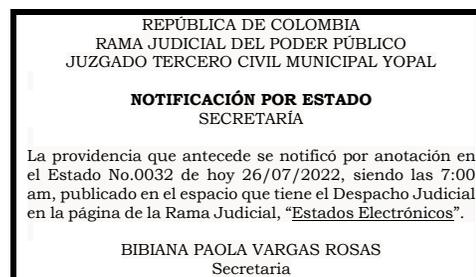
Del análisis del proceso digital enunciado en precedencia, observa el despacho que, con ocasión al diligenciamiento del mismo, se tenía programado el día 14 de julio del 2022, a las 8: am, como fecha y hora para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme las reglas del artículo 372 del C.G.P,. No obstante, lo esgrimido, huelga resaltar que en razón a que al titular del Despacho se le concedió "(...) *descanso compensatorio, (...) durante la tarde del día 14 de julio, y por el día 15 de julio de la anualidad(...)*", no fue factible el desarrollo de la audiencia mencionada.

Así las cosas, resulta ineludible reprogramar la vista enunciada, y en virtud de ello, señalar el día **MARTES 09 DE AGOSTO DEL 2022, A LAS 8: 00 A.M.** como fecha y hora en la que se desarrollará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.**, ordenada en proveído del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), en atención al diligenciamiento del *sub- examine*.

En este mismo escenario, se advierte que el desarrollo de la audiencia se dará a través de la *plataforma life size*, por conducto de vínculo que se remitirá por secretaría a las direcciones de correo electrónico que suministren partes, apoderados y testigos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GEOVANNY PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
BPVR



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461af357bd9af176387d62a14543ed13de0f67bdb045c152c2c81a4c1acc933**

Documento generado en 25/07/2022 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000523

Demandante: IFC

Demandado: LAURA CAMILA CASAS VEGA C.C. 1.118.551.412 y ALBA LUCIA VEGA GIRALDO C.C. 25.019.110

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias y una vez consultado la base de datos ADRES, en cumplimiento de la orden emitida por el Despacho en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, se evidenció que ALBA LUCIA VEGA GIRALDO C.C. 25.019.110 aparece como retirado.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Según constancia que antecede y pese a las diferentes actuaciones tendientes a obtener dirección física o electrónica a efectos de la notificación personal al extremo pasivo dentro del presente asunto a la fecha, han sido infructuosas.

Con base en lo anterior, por secretaria realícese el emplazamiento de **ALBA LUCIA VEGA GIRALDO** C.C. 25.019.110, conforme lo mandan los artículos 293 Y 108 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

Ahora y respecto de **LAURA CAMILA CASAS VEGA** C.C. 1.118.551.412 se tendrá por notificada por aviso conforme el artículo 292 del CGP, a partir del día 13 de octubre de 2021, cuyo término para contestar demanda fenecía el día 27 de octubre de 2021 guardando silencio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba05b28396c0d5df98c158a76a963f4a8866a2cb17e362997eaf6cab53c481**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2021-00051- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	MARLENNY ELIZABETH VARGAS RAMIREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	ORDENA CONSULTA DE BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por ser destinatario desconocido.

Previo al emplazamiento del demandado por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado, con el fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2021-00051- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	MARLENNY ELIZABETH VARGAS RAMIREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE A EPS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

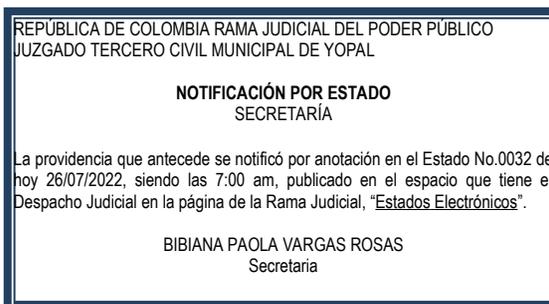
AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución por no existir la dirección.

Una vez consultada la base de datos ADRES, por secretaría oficiase a NUEVA EPS S.A., a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva suministrar la dirección tanto y física y electrónica de MARLENNY ELIZABETH VARGAS RAMIREZ C.C. 68.291.912.

En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P, se tiene como notificado por conducta concluyente a JOSE JORGE SANCHEZ, esto es, de forma consecuente al memorial que arrima, en donde afirma conocer la demanda y el auto mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897bb4961d0354a6d268ad7d481e63f9bc4009de3a1b4f03874548682dc5e64**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado 850014003001202000545

Demandante: SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES

Demandado: RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **25 de abril de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **9 de mayo de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES** y en contra **RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788d135ebeda82ae379b7acc4d9937b80c4da9dd3101f0b9560cd37536381da**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000573

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER Nit. 901.128.535-8

Demandado: JAIRO ENRIQUE JIMENEZ QUIROGA C.C. 13.617.956 y FELIPE BOTIA GIRALDO C.C. 9.434.403

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que se encuentra debidamente diligenciada la notificación personal, se requiere al promotor para que proceda a enviar notificación por aviso a **FELIPE BOTIA GIRALDO C.C. 9.434.403**, la que no está supeditada a autorización expresa del Juez.

REQUIÉRASE a la parte actora a fin de que realice el diligenciamiento de la notificación antedicha en los términos de Ley. Para ello se otorgara un término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído so pena de decretar desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e166d9c4bcac45eb2f072df58ed0dc449dec4d5af30a2cc97eee75c71efa7**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado 850014003001202000578

Demandante: BANCO COOMEVA S.A Nit. 900406150-5

Demandado: MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal, conforme se observa en certificación arribada y emitida por CERTIPOSTAL.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **25 de marzo de 2022**, venciendo el término para contestar demanda el día **8 de abril de 2022**, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO COOMEVA S.A Nit. 900406150-5** y en contra **MAGDALENA MACIAS MASMELA C.C. 47.428.001** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 29 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22287ef59ad58c12c6e1d86bd60ac8a80b2e1efd5acb33f8be7c49cbfee1ab9a**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100579

Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860007738-9

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACEVEDO BETANCUR C.C. 19.480.859

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos. Se advierte que dentro del presente no existe pronunciamiento alguno a la fecha por parte del Despacho.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **BANCO POPULAR Nit. 860007738-9** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **BANCO POPULAR Nit. 860007738-9** en contra de **RAFAEL ANTONIO ACEVEDO BETANCUR C.C. 19.480.859**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase al desglose vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito al ejecutado, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Archívese el expediente

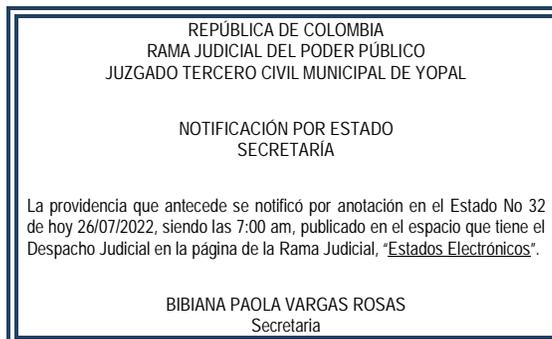


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79365334f2e4fdd9342e8cf7fafba5e819b16817b0ab4916e66b25325bb70a50**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000580
Demandante: BAANCOLOMBIA
Demandado: COMERCIALIZADORA D1 SAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$2.368.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo **PSSA16-10554**.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré 6290083868	\$2.368.000

**MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 850014003001202000580
Demandante: BAANCOLOMBIA
Demandado: COMERCIALIZADORA D1 SAS Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Ahora y respecto de la subrogación parcial arribada por el FNG, no se aceptará hasta tanto no aclare el monto subrogado, pues indica en letras la suma de **DIECINUEVE** MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE y en números (**\$16.678.587**); sin que pueda establecerse la real suma cancelada.

Requíerese al solicitante a efectos de que aclare lo anteriormente dictado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

mplf

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a042150298329fd38e5273cab5047b5229cdba397b18a439cbb96437ede8f0**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000582

Demandante: EDIFICIO OREGON P.H

Demandado: MARIA DEL ROSARIO TAMAYO Y ALEJANDRO PEREZ TAMAYO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **EDIFICIO OREGON P.H** a través de apoderado judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutante.

CUARTO: Accédase a la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee819e3a052f24bd4d25ef9645e962fc0fe75fe068764e9c3cac5da586f79040**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001202000583
Demandante: EDIFICIO OREGON P.H
Demandado: FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** elevada por **EDIFICIO OREGON P.H** a través de apoderado judicial, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado **EDIFICIO OREGON P.H** en contra de **FERNANDO WILCHEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutante.

CUARTO: Accédase a la renuncia de términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

mplf



**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8d0073641443090c06f7bf33a2495051da416c76097c62ee2be289a4652cab**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001202000592
Demandante: CARLOS JULIO VEGA
Demandado: LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ
Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Procede el despacho a solventar la petición visible en proceso electrónico realizada por el apoderado del extremo actor, respecto de la decisión contenida en providencia de fecha 10 de marzo de 2022 (ordena notificar); el que, si bien es cierto, no lo interpone como recurso alguno, se avizora desde ya, que le asiste razón en su solicitud.

ANTECEDENTES.

- A.- La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2021.
- B. - Mediante solicitud escrita, el extremo demandado solicita ser notificado del proceso en referencia.
- C.- Mediante escrito presentado ante el despacho de forma electrónica, se allega reforma de la demanda, la cual fuera admitida mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021.
- D.- La parte actora arriba al Despacho constancia de notificación personal electrónica, el día 10 de diciembre de 2021, **(sin que se hubiera cargado dicha actuación al expediente digital)**.
- E.- Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022, y ante la ausencia de otra actuación alguna respecto de notificación visible en el expediente electrónico, se decide ordenar a secretaría la notificación al extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, lo que se hiciera de forma efectiva el día 3 de mayo de 2022, quedando pendiente de notificar la admisión de la reforma de la demanda.
- F.- El extremo activo allega solicitud a efectos de no tener en cuenta la notificación ordenada mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022.
- G. El demandado, contesta demanda y propone excepciones previas y de mérito, el día 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

La cadena de análisis se centrará en los siguientes puntos:

1. Saneamiento a la actuación.
2. Resolver la solicitud presentada por el demandante.
3. Cómputo de término para contestar demanda.
4. Pronunciamiento de cara al impulso a la actuación.

1. SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN.

El artículo 132 del C.G.P, establece la obligación de realizar saneamiento a la actuación en cualquier etapa del proceso y así se procederá. Lo primero que debe esclarecerse es que, deberá Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

dejarse sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 que ordena a secretaría notificar al extremo pasivo y todo lo actuado en adelante, por existir una notificación personal previa al demandado de fecha 7 de diciembre de 2021, sin que dicha actuación se hubiera cargado al expediente digita, induciendo a error al suscrito en la toma de la decisión a invalidar.

La irregularidad es trascendente al punto que, no habría una satisfacción al debido proceso y la igualdad procesal, habilitando al demandado nuevamente el término para contestar demanda. Es justo este preciso punto el que impide al despacho continuar con la actuación, previo a resolver dicha situación. Lo anterior deviene en dos circunstancias, a saber:

A. La notificación personal a tener en cuenta será aquella practicada en debida forma en el mes de diciembre de 2021; primero en el tiempo, primero en el Derecho.

B. Considerando que la providencia de fecha 10 de marzo de 2022, ordena notificar al demandado – notificación ya existente – deberá dejarse sin efecto y valor alguno dicha decisión y todo lo actuado con posterioridad a la misma.

2. DE LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE

Conforme la sana lógica y al ser valedera la primera notificación realizada, es decir, aquella de fecha 7 de diciembre de 2021, resulta procedente resolver de forma positiva la solicitud presentada, dejando así sin valor y efecto el proveído de fecha 10 de marzo de 2022.

3. CÓMPUTO DE TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA.

Así las cosas, y atendiendo al cómputo de término a efectos de la contestación de la demanda, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2021, la parte actora notifica de forma personal a su contraparte, haciendo el conteo de términos de traslado y conforme al extinto decreto 806 de 29020 hoy ley 2213 de 2002, así:

- Fecha de envío de notificación y acuse de recibido: **7 de diciembre de 2021**
- Notificación efectiva: **10 de diciembre de 2021**
- Fin del término de traslado para contestar demanda: **1 de febrero de 2022**

Así las cosas, y ante el escenario procesal planteado, resulta evidente que el extremo pasivo era conocedor de la demanda y sus providencias, valga decir, admisión de la demanda y su reforma -, sin que hubiera presentado contestación alguna dentro del término para el efecto otorgado por la Ley, la que, al no ser presentada dentro de tal, y aprovechando el yerro suscitado, pretendió revivir el término de traslado a efectos de lograr incluir su contestación.

Lo anterior, de forma vehemente deja entrever la falta de lealtad procesal que debe circunscribir toda actuación de los sujetos procesales y máxime, cuando uno de ellos -tal y como ocurre en el presente – es un profesional del Derecho que se presume es conocedor de norma.

*La corte Constitucional en Sentencia T-341/18 indica que: **Entiéndase como lealtad procesal como aquella responsabilidad que tienen las partes de asumir sus cargas procesales (...)** En razón a ello ha señalado que se incumple este principio cuando (i) **las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley**, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal. (negrilla y subrayado propio).

Nótese en el presente, que el demandado aprovecha la situación a efectos de notificarse nuevamente y revivir el término para contestar la demanda, faltando a la verdad, estando ya notificado previamente; situación que sin duda alguna, es reprochable desde cualquier punto de vista.

Por ello, se conmina al extremo demandado en tal calidad así como la de profesional del derecho, a efectos de que en adelante ostente una actividad procesal leal frente a su contraparte y la administración de justicia, so pena de las sanciones de Ley.

4. MEDIDAS PARA IMPULSAR LA ACTUACIÓN

Además de la debida notificación ya advertida, es preciso indicar que se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a fin de que proporcionen respuesta dentro el término improrrogable de dos (2) días hábiles al recibo de la comunicación respecto de lo solicitado en oficios, 20, 21 y 22 respectivamente de fecha 13 de septiembre de 2021. De no allegarse la respuesta, vuelva al Despacho para los efectos sancionatorios a que hay lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Realizar saneamiento a la actuación y, en tal caso, declarar dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 10 de marzo de 2022 y lo que como consecuencia de ésta se allegare al proceso.

SEGUNDO: Tener como notificado personalmente a partir de día 10 de diciembre de 2021 a **LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ**, de los autos de fecha 6 de septiembre de 2020 y 25 de noviembre de 2021, emanados de este Despacho Judicial.

TERCERO: Declarar que los términos para ejercer el derecho de defensa del extremo demandado se computarán desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el día 1 de febrero de 2022, habiendo ya fenecido a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ee5f2eb45da2023ed02d65aab5a902553d932cab8c919ecb4877945c2b19b**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado: 850014003001202100048
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Corrijase el auto mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, el nombre del accionante es BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA y no como quedó escrito en la referencia de dicha decisión.

Tener como notificado por conducta concluyente a JOHN ALEXANDER PEREZ ROSAS, quien propuso excepciones de mérito.

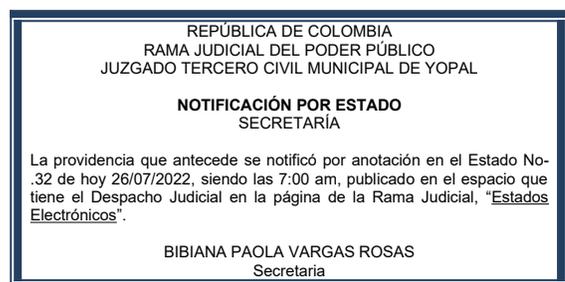
Tener como descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

Reconocer y tener a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de SAUCO SAS, quien a su turno funge como representante del ejecutante.

Convocar a las partes a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día 26 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 AM. Se realizará a través de la plataforma life size, mediante vinculo que secretaría habrá de remitir a las direcciones de correo electrónico de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbca2ea8c677075a930ef75c33451a838173913cdce637be746288ac56b8389b**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00050-00	No. Interno:	
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR		
Causante:	MARIA DEL CARMEN MORALES PARADA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ACEPTA RETIRO		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la petición que antecede, se muestra de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, por lo que se accederá a la misma.

Con todo, se verifica que se practicó medida de embargo, luego a voces de la norma antedicha, se condenará en abstracto al pago de perjuicios al demandante.

RESUELVE

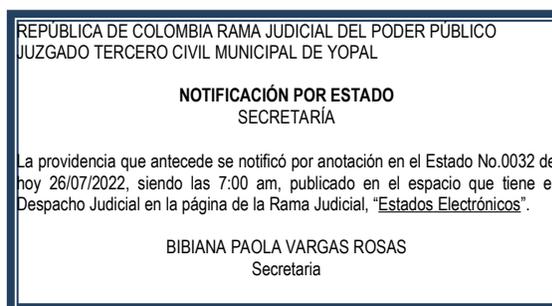
PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso de la referencia, en el mismo formato en que fue presentada.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas

CUARTO: Condenar al pago de perjuicios causados al demandante y a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa922d179e7cd84eeff14859a2c77b925d70d811883388b0f4a29f3728b1c96**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210005900
Demandante: DEISY NOHELIA GÓMEZ
Demandado: ALEXIS CALVO SARMIENTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido, la parte accionante presentó escrito de subsanación, sin embargo, aquel no satisfizo el mandato dado en el auto inadmisorio, sino que se limitó a defender su posición; insistiendo en la indebida acumulación de pretensiones vista en la demanda, por lo tanto, el defecto formal no fue superado.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22e43912d21584a2ae6a207634c7f2d3295ed3db8343b8599f9e9cf8c01465b**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00061-00	No. Interno:	
Demandante:	CILIA RUBIELA AGUDELO VELASQUEZ		
Demandado:	FABIO ACEVEDO HERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de FABIO ACEVEDO HERNANDEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 17 de marzo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 23 de marzo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

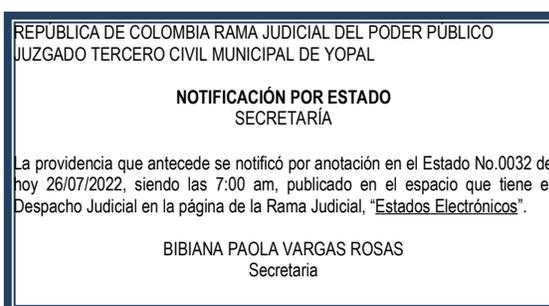


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e14b8ed7e3ea6b92414a48927d6a5f586985d56605f4be151a92706eabd144**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210006300
Demandante: STEBAN FERNANDO MILLAN GARCIA
Demandado: HOME INMOBILIARIA SAS
Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 8 de julio de 2021 notificada por estado No. 0023 de fecha 9 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674aab10642b9af3a96f62df5ecf828393e52f6b4ec92753992725e710b0a12d**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210006400

Demandante: EDWIN ENRIQUE LEON CUSBA

Demandado: FREDY ALEXANDER JIMENEZ BOHORQUES

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 1 de julio de 2021 notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f5226407d352b309482187151b80c014da41424915905be2eff94ce8fff5a**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210006600

Demandante: LUFERCIO HERNANDO CAÑON

Demandado: MARLENY ESPERANZA GONZALEZ

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 1 de julio de 2021 notificada por estado No. 0021 de fecha 2 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

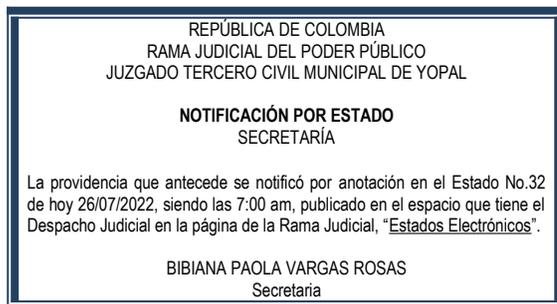
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcfc3f21bc2b657f4dc38bf97c6695262077b148cc36e42cef9288763ceb730**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210006800

Demandante: MELIDA RESURRECCIÓN MORA GAMBA

Demandado: HENRY OSWALDO VARGAS Y OTRA

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 8 de julio de 2021 notificada por estado No. 0023 de fecha 9 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc6a25515a7d0b191271cd554d0aaa8cfbb8f3cae85265a573fa13d7d8bbbef**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00069-00	No. Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandado:	JUAN CARLOS ÑUNGO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 1 de julio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JUAN CARLOS ÑUNGO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso que reporta acuse de recibo del día 9 de mayo de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje expedido por la empresa SEMCA y con la expresa observancia de que aquella entrega es válida, a voces de lo regulado por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 e inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, de cara a la anotación rehusado.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

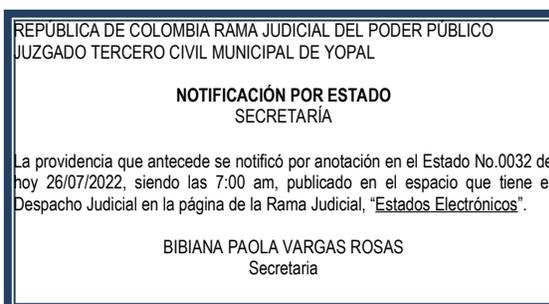


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0a6030f02dc0c2776dc49ca1cc550c4b1fedbbe41a9f112b67a8e091e7361**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00071-00	No. Interno:	
Demandante:	PAOLA ANDREA GARZON		
Demandado:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	PERSONERÍA		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta al memorial poder el abogado SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL.

Reconocer y tener como representante del extremo ejecutante a ANDRES RICARDO BARÓN CÓRDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.561.910 de Yopal (Casanare), con licencia temporal No. 27.055 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena compartir link del expediente al mencionado procurador, para que esté al tanto del avance de la actuación.

Requíerese al extremo gestor para que presente liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7314efa534bef94022d03742c89b516f6305d71681ca99c8b2b1e339f3881fbb**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2021-00074-00	No. Interno:	
Demandante:	LILIANA YANIRE SULBARAN TORO		
Demandado:	CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 13 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 22 de junio de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega de mensaje de datos arrimada; predicándose el enteramiento en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de junio de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

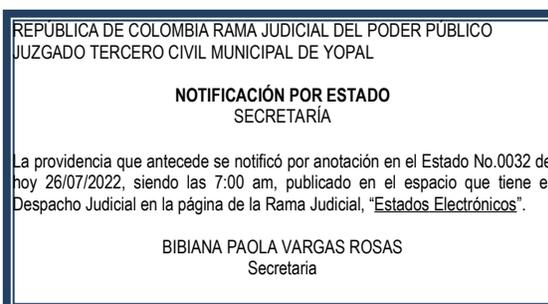


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Compártase link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e6478b55dba15852d707875f8a951136d80c644d5dbcb9a79bed30ddc83bd**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado: 85001400300120210007900

Demandante: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S

Demandado: HERMAN FABIAN MENDOZA CHAPARRO

Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 8 de julio de 2021 notificada por estado No. 0023 de fecha 9 de julio de 2021, la parte accionante NO presentó escrito de subsanación.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, la conclusión no puede ser distinta al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporó, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.32 de hoy 26/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445f0e9e847a1a8a912d983ca7b013cfce42201dd539b6ab15d15b1d3b68f9f**

Documento generado en 25/07/2022 10:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00596-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandados: OSCAR ENRIQUE GOMEZ LOPEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería por parte de la profesional en derecho YEIMY YULIETH GUTIERREZ AREVALO, junto a memorial de poder otorgado por la señora PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO con Nit. 860506158-8.

En cuanto al memorial de renuncia de poder presentado por el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, no será tenido en cuenta, toda vez que no fue reconocido dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

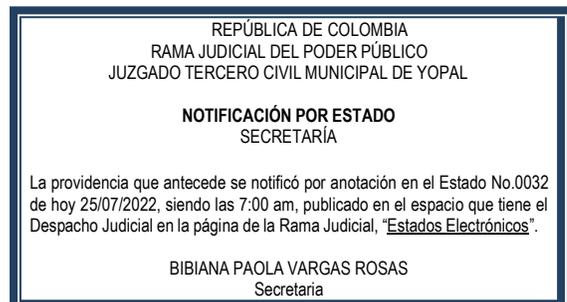
PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada YEIMI JULIETH GUTIERREZ AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y T.P No. 288.948 del C.S. J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Otorgar el término de 30 días a la parte demandante para que notifique el auto mandamiento de pago al extremo ejecutado, so pena de decretar desistimiento tácito; conforme reglas del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee668de64b77ab697412d93a5fef93fa977ebb0f72d39a1cc52090e6315e4e6c**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00617-00
Demandante: ADELIA ARIAS DE PENAGOS
Demandados: YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ
FREDY ANDRES ROJAS GAITAN
ADRIAN FELIPE GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha cinco (5) de agosto de 2021, notificada por estado No. 027 de fecha seis (6) de agosto de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada.

Revisada la providencia que inadmitió la demanda, se encuentra que las pretensiones de la demanda indicaban el cobro de intereses moratorios sobre los corrientes, práctica definida como anatocismo y prohibida en el ordenamiento colombiano por el artículo 2235 del Código Civil. Asimismo, se encontró que las fechas de vencimiento indicadas no se plasmaron en la literalidad del título base de ejecución, por lo cual se solicitó aclarar dicha situación.

Al respecto, la parte actora, mediante apoderado judicial, afirma que la letra de cambio presentada para el cobro no tiene fecha de vencimiento establecida y en su lugar, arrima un acuerdo de pago celebrado entre las partes, equiparable a la transacción en su estructura y efectos, pues las partes consensúan un plan de pago a cuotas y una cláusula de aceleración. Asimismo, contando dicho acuerdo con los elementos de validez (capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos) y, siendo intuito persona, se concluye que, en términos del artículo 2483 del Código Civil, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

Así las cosas, este despacho considera que el contrato arrimado presta mérito ejecutivo, por lo que se optará por librar mandamiento de pago en los términos de lo transado, considerando que se aceptó entre partes, como deuda de capital, la suma de Setenta y Cuatro Millones de Pesos (\$74.000.000) y como intereses corrientes la suma de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), pagaderos en diez (10) cuotas mensuales por valor de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000) para amortizar capital e intereses, teniendo como fecha del primer pago el día 15 de marzo de 2020 y, como fecha de finalización de la obligación, el día 15 de diciembre de 2020, la cual se encuentra vencida.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

favor de ADELIA ARIAS DE PENAGOS y en contra de YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ, FREDY ANDRES ROJAS GAITAN y ADRIAN FELIPE GAITAN, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$74.000.000) M/CTE, correspondiente al capital adeudado y reconocido dentro del contrato de transacción presentado como título ejecutivo.
- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes.
- Por los intereses moratorios generados desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ con C.C. 52.775.831, FREDY ANDRES ROJAS GAITAN con C.C. 86.066.705 y ADRIAN FELIPE GAITAN con C.C. 74.849.752, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada , esto es al correo geocolmercantilsas@gmail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

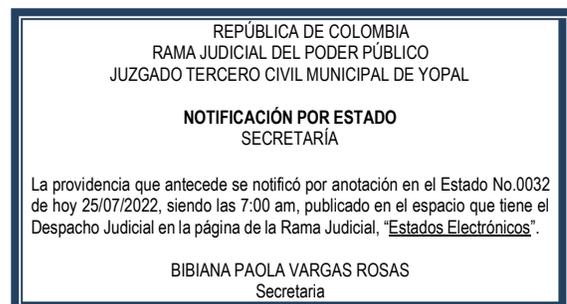
SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cfd5fca5669157df6dc464a462c5de6501290a6c07f4af6090be257357f091**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00621-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: GUZMAN FRANCO ORTIZ
ELIO FRANCO ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

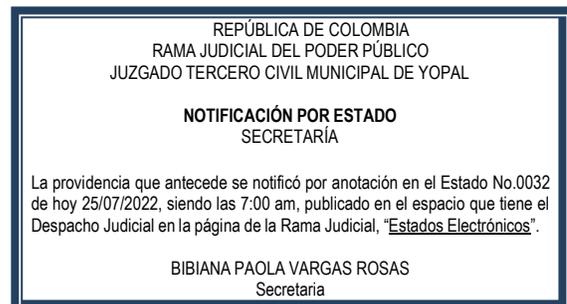
AUTO

Atendiendo a que en el traslado que deviene de la fijación en lista No. 007, del 10 de mayo de 2022, no hubo pronunciamiento alguno del extremo pasivo, en torno a la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante; se da aprobación a la misma, en tanto se verifica acorde a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f6d3cf27112f3ae63a15a125dc8fdc9a6b09bd4bb2799492e52a30944177d0**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00636-00
Demandante: TATIANA CASTAÑEDA MORENO
Demandados: ESNAIDER JOSE COLORADO MESA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ESNAIDER JOSE COLORADO MESA con C.C. No. 1.067.094.649 y en favor de TATIANA CASTAÑEDA MORENO con C.C. 47.395.342; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme a los artículos 289, 290 y ss. del C.G.P., así como del art. 431 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, ha transcurrido un (1) año sin que se evidencie acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



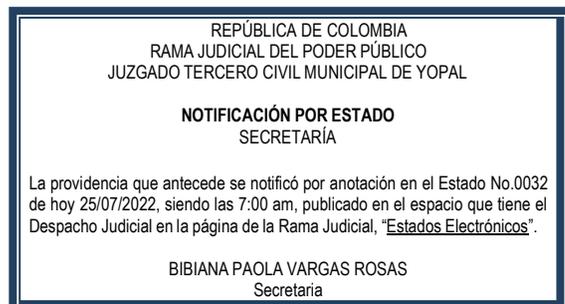
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3565f27cf2463352351eb40a9ab9d96681728603dd240c59830ef26a1f13ab1b**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00637-00
Demandante: GRANOS DEL CASANARE – GRANDELCA - SAS
Demandados: TATIANA TOLOZA MERCHAN
JORGE LUIS CORRECHA LEONEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADA Y ORDENA OFICIAR

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega el trámite de notificación por parte de la activa.

Revisadas las diligencias, se encuentra que la parte actora allega memorial a través del cual pone de presente el certificado de devolución de la citación para diligencia de notificación personal, enviado al demandado JORGE LUIS CORRECHA LEONEL, por la causal "dirección errada", razón por la cual se solicita el emplazamiento, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, se aporta la certificación de envío correspondiente a la dirección electrónica tatianatoloza9317@gmail.com; mensaje de datos contentivo de notificación personal a la parte demandada, que se certifica entregada a satisfacción, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; norma vigente al momento de perfeccionarse la notificación. Igualmente, se tiene que, revisado el acápite de notificaciones de la demandada, esta fue remitida a la misma dirección electrónica allí consignada, por lo tanto, se entiende surtida la carga de notificación conforme las reglas del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el despacho del Juez tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

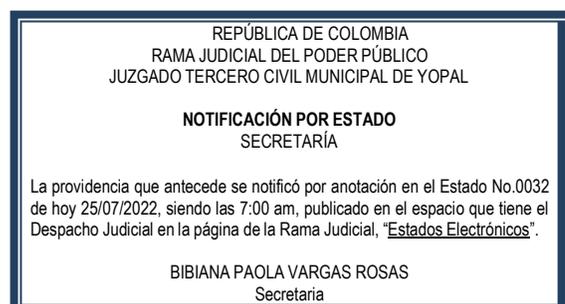
PRIMERO: Previo al emplazamiento y una vez consultada la base de datos ADRES, por secretaría oficiase a CAPRESOCA EPS, a fin de que en el término de dos (02) días, se sirva suministrar la dirección física y electrónica del demandado JORGE LUIS CORRECHA LEONEL, identificado con C.C. 1.109.491.678.

SEGUNDO: Téngase por notificada personalmente a la demandada TATIANA TOLOZA MERCHAN, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00637-00
Demandante: GRANOS DEL CASANARE – GRANDELCA - SAS
Demandados: TATIANA TOLOZA MERCHAN
JORGE LUIS CORRECHA LEONEL
Clase de Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONSULTAR BASES DE DATOS

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual allega constancia de notificación con anotación de devolución, por estar errada la dirección de destino.

Previo al emplazamiento del demandado, por secretaría consúltense las bases de datos ADRES y RUES, con el fin de obtener la dirección física y electrónica del demandado JORGE LUIS CORRECHA LEONEL, identificado con C.C. 1.109.491.678, a fin de realizar el trámite de notificación.

CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066aa32c4cea74d4868e7736b9e2c660705259e88d8b3b3121aa2cc51dcf0951**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00640-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandados: DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESITIMIENTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

A U T O

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al demandado. Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no ha cumplido con esta carga, por lo cual se le requiere para que agote los trámites notificatorios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS con C.C. No. 1.121.856.476 y en favor de WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES con C.C. No. 86.066.621; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme a los artículos 289, 290 y ss. del C.G.P, así como del art. 431 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, ha transcurrido un (1) año sin que se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

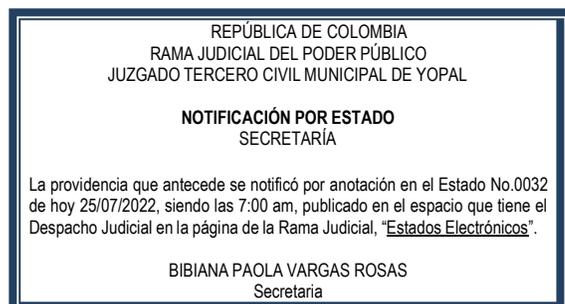
TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7011b666ce87a5efcd1c67a9569f0763fab39e46f75125ef94d8af4c2c21111**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-2020-00641-00
Demandante: TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO
Demandados: ASDRUBAL JUNIOR FERLEY GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al demandado. Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no ha cumplido con esta carga, por lo cual se le requiere para que agote los trámites notificadorios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ASDRUBAL JUNIOR FERLEY GONZALEZ con C.C. No. 1.084.738.661 y en favor de TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO con C.C. No. 47.395.342; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral TERCERO, la notificación personal al demandado conforme a los artículos 289, 290 y ss. del C.G.P., así como del art. 431 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, ha transcurrido un (1) año sin que se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

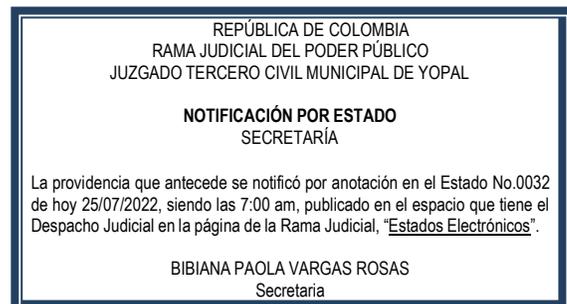
TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728b9bd0369a693684fa4667cdf4f3778aa3ca4dc98d5b95d3808b0e3d6feb67**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00642-00
Demandante: WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES
Demandados: WILDER PINTO PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Revisado el expediente digital de la referencia, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación al demandado. Revisadas las diligencias, se observa que la parte demandante no ha cumplido con esta carga, por lo cual se le requiere para que agote los trámites notificadorios dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena del decreto de desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado WILDER PINTO PEREZ con C.C. No. 1.119.889.003 y en favor de WILLIAM FERNANDO CORREA TORRES con C.C. No. 86.066.621; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme a los artículos 289, 290 y ss. del C.G.P, así como del art. 431 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, ha transcurrido un (1) año sin que se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

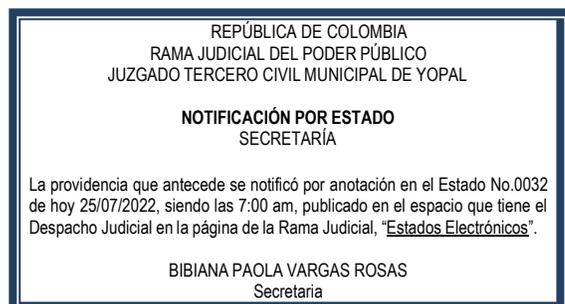
TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a280998240174845cc2feab4af69cdf25ab1812176e9a07d38ebd2908c71f3a**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00643-00
Demandante: SONIA LICETH RINCON ESPINOSA
Demandados: ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de resolver petición de sustitución de poder, allegada por la parte ejecutante. Una vez revisadas las diligencias, se tiene que obra contestación a la demanda, por medio de apoderado, escrito en el cual se formulan excepciones de fondo, razón por la cual, en mérito de lo establecido en el artículo 443 numeral 1 del C.G.P.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al estudiante DIMER ANDRES PÉREZ GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.115.911.803 y código estudiantil 1115911803, para actuar como apoderado de oficio de la señora SONIA LICETH RINCON ESPINOSA, conforme a certificación expedida por la Universidad del Trópico Americano.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado DIEGO TORRES PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.544.840 y T.P. 350.695 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora ALBA MILENA BARRERA FERNANDEZ, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

TERCERO: SE ORDENA correr traslado de las excepciones formuladas al ejecutante, por el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

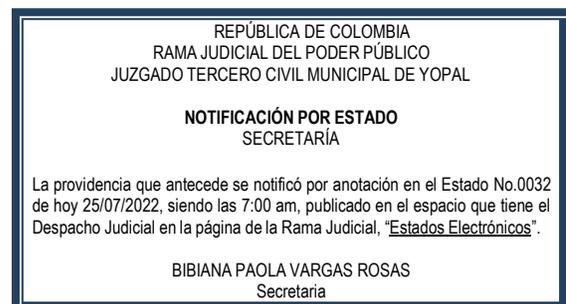
CUARTO: COMPÁRTASE link del expediente a las partes, para que estén al tanto del avance de la actuación y procuren su impulso efectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957f446275e1a3624084c17c728ea4b6c03c22dfc5edbbf7a79b3986edfdf311**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00648-00
Demandante: CAROLINA RODRIGUEZ MONROY
Demandados: NAY EPIMENIO GONZALEZ CELY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 031 de fecha siete (7) de septiembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación, empero, no hay lugar a librar orden de pago.

1. En el escrito de subsanación se aportan datos para la notificación de una persona distinta a la que se señala como ejecutada en el escritorio demandatorio, pues de la lectura de este último, tanto como de la literalidad del título base de ejecución, se desprende que el girado es el señor Nay Epimenio González Cely, con C.C. 1.118.539.607 y no el señor Gabriel Andrés Vargas Ríos.
2. Con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, se afirma en el escrito de subsanación que las fechas contenidas en la letra de cambio, son: para la creación, el día 01 de julio del año 2020 y de igual manera, para el vencimiento, el día 01 de agosto del año 2020.

Como quiera que de la literalidad del título no se desprenden tales fechas, pues dichos espacios están en blanco, se encuentra que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar, ha determinado que, *“en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”*.

Así las cosas, se procede a revisar el artículo 673 del Código de Comercio, que expone lo siguiente: *Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) **A la vista;**
- 2) *A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) *Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) *A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

Careciendo este título de fecha cierta, su vencimiento se materializa a la vista, es decir, con la presentación de la letra al deudor (girado) para que efectúe su pago, conforme deviene del Artículo 192 del Código de Comercio: *“La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los*



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

De lo anterior se desprende que, siendo la presentación para el pago un acto a cargo del tenedor de la letra de cambio, imprescindible para conservar las acciones cambiarias de regreso, sea necesaria en la demanda la indicación de la exhibición material de aquella al librado para que éste pueda pagarla; circunstancia que no se menciona en demanda ni escrito de subsanación y cuya constancia no se aporta, como único sustento para determinar el vencimiento efectivo de la obligación contenida en la letra.

Ahora, lo cierto es que, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por cuanto, en la literalidad del documento base de recaudo no obra, tampoco, la fecha de creación y aun atendiéndonos al dicho de la accionante en numeral 1 de los hechos de la demanda y de cara al contenido del artículo 94 del C.G.P; la demanda fue radicada transcurrido mas de un año desde la alegada fecha de creación.

No es posible determinar que la radicación de la demanda hace las veces de requerimiento al deudor, por cuanto, su extemporánea radicación afecta su exigibilidad y este a su vez es presupuesto de toda obligación, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P. Efectivamente, si como se afirma el título fue creado el primero de octubre de 2019, se tenía hasta tal calendado del año 2020, siendo radicada la demanda solo el 9 de noviembre de tal anualidad.

La falta de exigibilidad deriva en la conclusión de que ha de negarse mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante la demanda y sus anexos.

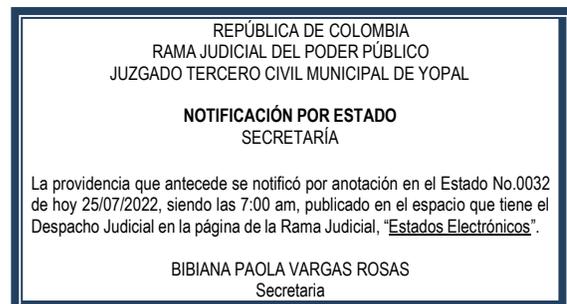
TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, archívense definitivamente las diligencias. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

Juzgado Tercero Civil Municipal



j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6976a35b4cf10431028044545ff2cef88d73dc5419bec7fdc35331c128036771**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00649-00
Demandante: LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
Demandados: NASARIO MUÑOZ PINTO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado NASARIO MUÑOZ PINTO con C.C. No. 1.061.114.697 y en favor de LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS con C.C. No. 1.002.674.832; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral TERCERO, la notificación personal al demandado conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P, así como del art. 431 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se encuentra que a fecha del presente escrito, ha transcurrido un (1) año sin que se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

TERCERO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f452cb6aec94eb832717f3aa42b68f2decb1ab16e4c372c3660d46231d52f6**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00665-00
Demandante: DEISI GARCIA PEREZ
Demandados: RODOLFO MAHECHA CUBILLOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESIGNA CURADOR AD LITEM

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habida cuenta que ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 7° del Artículo 108 del CGP, de quince (15) días contados a partir de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone, de conformidad a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, a nombrar Curador Ad Litem.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada RODOLFO MAHECHA CUBILLOS, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se ordena a secretaria compartir link de la actuación al promotor para que esté al tanto de lo actuado y procure el avance efectivo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0032 de hoy 25/07/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc5c46a26709058efb3de171e1eba1a26ad84878dd16a388f149f11f74ec41b**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00667-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: CAMILO JOSE ACUA REINA Y FREDDY PASTRANA JARA
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 031 de fecha siete (7) de septiembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

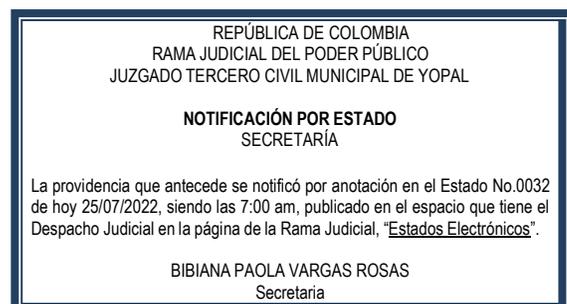
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0579f635df7febfd4c22e6f734c0edda0d5baf8634e2e90c9b785cb2a947fb90**

Documento generado en 25/07/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00668-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: RAMON JAVID DIAZ CARVAJAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificada por estado No. 15 de fecha catorce (14) de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

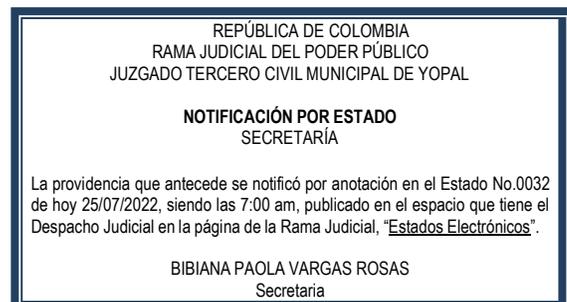
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9255ed765a12a5b2f7a8f95308aa9f7145b155ecee9615329ba8eee222b653**

Documento generado en 25/07/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00669-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: NOHORA EMILSE REDONDO FAJARDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), veinticinco (25) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, notificada por estado No. 15 de fecha catorce (14) de mayo de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

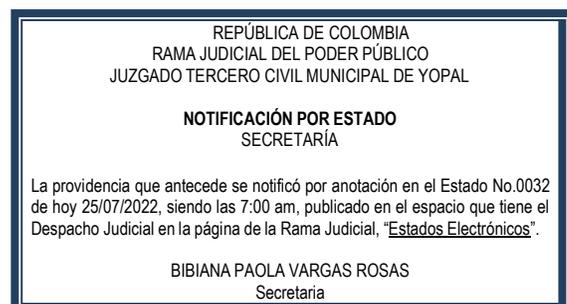
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3196ba578557e689554ee515295c61a995b5c1c3fc2b15ce981e497afe99f42**

Documento generado en 25/07/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>